



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05863-2013-PA/TC

LIMA

MIGUEL LEIVA JORGE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de diciembre de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Blume Fortini y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Leiva Jorge contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 228, de fecha 4 de junio de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de enero de 2012, el recurrente interpuso demanda de amparo contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., solicitando que se le otorgue una pensión de invalidez vitalicia por padecer de enfermedad profesional, de conformidad con la Ley 26790. Asimismo, solicita el abono de devengados, intereses legales y costos del proceso.

Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros contestó la demanda, argumentando que el certificado presentado no ha sido emitido por una comisión médica autorizada de EsSalud, del Ministerio de Salud o EPS, por lo que se requiere la historia clínica que sustente dicho documento.

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 7 de diciembre de 2012, declaró fundada la demanda, por considerar que el demandante ha acreditado, fehacientemente, que padece de enfermedad profesional con menoscabo de 52 %.

La Sala Superior competente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por considerar que al no haberse sustentado el certificado médico con un examen radiográfico de tórax, no causa suficiente convicción respecto al diagnóstico de neumoconiosis que alega, más aún cuando el demandante se niega a someterse a una nueva evaluación médica.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05863-2013-PA/TC

LIMA

MIGUEL LEIVA JORGE

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente pretende que se le otorgue una pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional dentro de los alcances de la Ley 26790, más el pago de los devengados, intereses legales y costos del proceso.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su disfrute, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito. En consecuencia, la pretensión del recurrente se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el citado fundamento, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Tribunal, a través de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional, únicamente, podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
5. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846, y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció, en su Tercera Disposición Complementaria, que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05863-2013-PA/TC

LIMA

MIGUEL LEIVA JORGE

6. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, se aprobaron las normas técnicas del SCTR, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
7. El artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA prescribe que se pagará una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedase disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 % pero menor a los dos tercios.
8. Del certificado de trabajo de fojas 2, las boletas de pago de fojas 12 a 21 y la información brindada por EsSalud a fojas 137, se advierte que el actor laboró para la empresa minera Corimayo Servicios Mineros S.A.C. desde el 2 de febrero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011, como “mecánico trackles”, y que para el 18 de junio de 2012, se encontraba laborando para la empresa Subterránea Drilling S.A.C.

Asimismo, de la información remitida por EsSalud, mediante Carta 043-CMCyE-RAHU-EsSalud-2012 (folio 118), se advierte que el recurrente presenta la siguiente historia laboral registrada ante dicha entidad de salud: Milpo, del 1 de agosto de 1986 al 8 de mayo de 1995, como perforista; PTH ingenieros contratistas, del 1 de junio de 1999 al 31 de enero de 2000, como operador *Scoop*; Sermin contratistas, del 16 de marzo del 2000 al 5 de agosto de 2000, como operador *Dumper*; Medina Ingenieros S.A., del 24 de junio al 9 de julio de 2003, como mecánico *Dumper*; Consorcio Colca, del 9 de octubre de 2004 al 31 de mayo de 2005, como mecánico de equipos pesados; Contratistas asociados Las Cumbres S.A.C., del 1 de enero de 2006 al 21 de setiembre de 2007, como mecánico *Scoop*; Consorcio Minero Esmeralda S.A.C., del 1 de octubre del 2007 al 31 de julio de 2008, como mecánico *Scoops*; Contratistas asociados Las Cumbres S.A.C. del 1 de agosto de 2008 al 31 de marzo de 2010, como mecánico *Scoop*; y, Contratistas asociados S.A.C. del 1 de octubre de 2010 al 31 de diciembre de 2010, como mecánico *Scoops*.

9. Por otra parte, del Certificado Médico-DS 166-2005-EF, emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad de EsSalud de la Red Asistencial Huánuco, de fecha 21 de julio de 2011 (folio 110), se aprecia que el actor padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial, con un menoscabo global de 52 %. Por ello, importa recordar que respecto a la neumoconiosis, por sus características, este Tribunal ha considerado, invariablemente, que su origen es ocupacional cuando el asegurado ha estado expuesto a la inhalación, retención y reacción



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05863-2013-PA/TC

LIMA

MIGUEL LEIVA JORGE

pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina, por períodos prolongados.

10. En la sentencia emitida en el Expediente 1008-2004-PA/TC, este Colegiado interpretó que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce Invalidez Parcial Permanente, es decir, 50 % de incapacidad laboral.
11. Por ello, teniendo en cuenta el diagnóstico del actor, de fecha 21 de julio de 2011, y que a dicha fecha se encontraba laborando para una empresa minera subterránea como “mecánico trackles” (equipos pesados), este Tribunal concluye que, del menoscabo global que presenta su salud, por lo menos el 50 % se origina en la enfermedad profesional de neumoconiosis que padece, correspondiéndole percibir la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, atendiendo al grado de incapacidad laboral que presenta.
12. Asimismo, teniendo en cuenta que a la fecha del diagnóstico de la enfermedad ocupacional, el actor se encontraba cubierto por la Póliza 31927, contratada con la emplazada, y que por lo tanto, el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del SCTR, le corresponde gozar de una pensión de invalidez permanente total, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, en un monto equivalente al 50 % de su remuneración mensual, en atención al menoscabo de su capacidad orgánica funcional.
13. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Colegiado estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de los intereses legales, las costas y los costos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05863-2013-PA/TC

LIMA

MIGUEL LEIVA JORGE

2. **ORDENAR** a Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., otorgue al recurrente la pensión de invalidez por enfermedad profesional, con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, conforme a los fundamentos de la presente sentencia; más el pago de las pensiones generadas desde el 21 de julio de 2011, los intereses legales, costos y las costas del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

21 ABR 2016

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL